



**Contraloría General del  
Departamento del Cesar**  
Compromiso con la verdad

REFERENCIA: PRF 048-2020

| Clase Proceso | Presuntos Responsables                  | Conoce       | Fecha Auto | Cuaderno  | Clase de Auto     |
|---------------|-----------------------------------------|--------------|------------|-----------|-------------------|
| PRF           | YUSSEF ELAÍN AGREDO CARVAJALINO Y OTROS | RUTH MAESTRE | 28-05-2024 | PRINCIPAL | ARCHIVO NO MÉRITO |

Se fija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las siete y cuarenta y cinco de la mañana 7:45 A.M.

  
CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ  
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Se desfija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las cinco y cuarenta y cinco 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ  
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

El presente Auto queda debidamente ejecutoriado en Valledupar, Cesar a los veintinueve (29) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las cinco y cuarenta y cinco de la tarde 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ  
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva



**AUTO No. 200 DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE**  
**RESPONSABILIDAD FISCAL N° 048 DE 2020"**

|                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NÚMERO DE P.R.F:</b>        | <b>048 de 2020</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>ENTIDAD AFECTADA:</b>       | ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO, Identificada con el NIT N° 800                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>PRESUNTOS RESPONSABLES:</b> | <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>YUSSEF ELAIN AGREDO CARVAJALINO</b> identificado con la C.C 1.098-760-031 en su condición de SECRETARIO DE GOBIERNO.</li><li>• <b>FRANKLIN TONCEL PERALTA (FUNDSOCIAL)</b> Identificado con C.C. N° 77.195.867 en condición de CONTRATISTA, para el momento de los hechos.</li></ul> |
| <b>CUANTÍA PRESUNTO DAÑO:</b>  | NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 93.535.959.) M/CTE                                                                                                                                                                                                               |

**I. ASUNTO A DECIDIR**

La suscrita Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, de conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución Política y la ley, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, procede a tomar decisión de fondo en el proceso de responsabilidad fiscal referenciado, con fundamento en los siguientes:

**II. HECHOS**

Mediante Formato de Traslado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar CF- THF No.034-2020 de fecha de reporte 21 de septiembre de 2020, el Hallazgo fiscal No. 003, resultado de la Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Regular, practicada por funcionarios de la Dirección de Control Fiscal de este mismo ente, en la alcaldía de SAN ALBERTO-CESAR respecto al período evaluado Vigencia 2019.

Según el Informe de Auditoría realizada en la Gobernación Del Cesar, se elevó un presunto detrimento fiscal, por los siguientes motivos:

*El municipio de San Alberto- Cesar, suscribió el contrato No. LP 077 del 5 de marzo de 2019, con la Fundación para el Desarrollo Social de los Colombianos "FUNDSOCIAL" identificada con el Nit No. 900117555-4, representada legalmente por el señor FRANKLIN TONCEL PERALTA, identificado con la C.C No. 77.195.867 de Valledupar, cuyo objeto consistió en "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL FORTALECIMIENTO AL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL AL ADULTO MAYOR PROMOVRIENDO EL FUNCIONAMIENTO DEL HOGAR GERIÁTRICO SAN FRANCISCO DE ASÍS DEL*



MUNICIPIO DE SAN ALBERTO- CESAR", por valor de \$400.000.000 y un plazo de ejecución de ocho (08) meses.

Se encontró, que, al revisar los estudios previos en su página 5 dice "Entrega de raciones de (desayunos, almuerzos y cena) de lunes a Domingo durante el tiempo del contrato, de conformidad con las minutas establecidas en el estudio previo y que hacen parte integral del mismo". Lo que resultó ser falso, ya que las susodichas minutas no se encontraron, lo que impidió hacer una valoración del costo de cada ración, acorde con lo regulado por el DANE, quien determina los precios de los productos de la canasta familiar, que a la postre son los aplicado para efectos de este tipo de contratos .Se reprocha también por parte de la comisión, del componente transporte, esto en consideración a que los adultos mayores, residen en el hogar geriátrico San Francisco de Asís de esa municipalidad, por dicho concepto se canceló la suma de \$28.000.000 millones, en criterio de esta comisión sin justificación alguna.

Así mismo no se encontró evidencia alguna de quién suministró los vestuarios y sudaderas para los 30 adultos en cuantía de \$9.000.000 millones. De igual forma no se encontró los exámenes de laboratorio requerido para las manipuladoras de alimentos tales como Frotis, Faríngeo, Serología (VDRL), Coprológicos, KOH de uñas

En cuanto a los kits de aseo, consultando precios de mercado, nos percatamos que algunos presentan sobre tales como

| Productos             | cantidad | Precio<br>facturado | Precio<br>consulta | Sobre precio        |
|-----------------------|----------|---------------------|--------------------|---------------------|
| Colgate<br>x75g       | 480      | 5.000 c/u           | 3.000              | 2.000x480=960.000   |
| Desodorante<br>x30    | 240      | 12.2200             | 3.100avon          | 9.100x240=2.184.000 |
| Jabón de<br>baño      | 720      | 2.075               | 1.200              | 875x720=630.000     |
| Presto barba          | 480      | 1.925               | 700                | 1225x480=588.000    |
| Total sobre<br>precio |          |                     |                    | \$4.362.000         |

La responsabilidad fiscal corresponde al Contrato No. LP 077 DEL 5 de marzo de 2019 suscrito con la Fundación para el Desarrollo Social de los Colombianos "FUDSOCIAL" identificada con el Nit No. 900117555-4, representada legalmente por el señor FRANKLIN TONCEL PERALTA, identificado con la C.C No. 77.195.867 de Valledupar, cuyo objeto consistió en "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL FORTALECIMIENTO AL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL AL ADULTO MAYOR PROMOViendo EL FUNCIONAMIENTO DEL HOGAR GERIÁTRICO SAN FRANCISCO DE ASÍS DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO- CESAR", por valor de \$400.000.000 y un plazo de ejecución de ocho (08) meses.

### III. TRÁMITE PROCESAL

Esta Oficina, habiendo realizado el estudio correspondiente, ordenó la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 048 de 2020, mediante Auto de fecha 09 de noviembre de 2020, ordenándose la vinculación del señor YUSSEF ELAIN AGREDO CARVAJALINO identificado con la C.C 1.098-760-031 en su condición de SECRETARIO DE GOBIERNO, FRANKLIN TONCEL PERALTA (FUNDSOCIAL) Identificado con C.C. N° 77.195.867en condición de CONTRATISTA, para la época de los hechos.



Se observa, que agotadas las citaciones, se practicó notificación por aviso del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal N°048 de 2020, a ambos implicados, el día 10 de abril de 2023; por lo anterior se procedió a nombrarles apoderado de oficio.

También se avizora en el plenario, la correspondiente investigación de bienes de las personas vinculadas a este proceso.

#### IV. ACERVO PROBATORIO

Obran dentro de las diligencias del presente proceso de responsabilidad fiscal, las siguientes pruebas:

1. Formato de traslado del hallazgo fiscal DTC – THF No. 034– 2020 de fecha 18 de enero de 2018, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, y anexos.
2. Copia de contrato N° LP 077 del 5 de marzo de 2019
3. Acta parcial 002-2019
4. Informe de supervisión.
5. Informe final
6. Informe de todos los pagos por asopagos.
7. Informe de Fudsosocial

#### V. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el análisis integral del material probatorio que conforma el expediente, procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, a la luz de lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, así:

Inicialmente, debemos señalar que conforme a lo establecido en el artículo 1 ibídem, “*el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado*”. Siendo así, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal<sup>1</sup>.

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 contempla los requisitos para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, entre ellos, la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, y en ese sentido, para que se configure este tipo de responsabilidad en cabeza de un servidor público, por la afectación al patrimonio o intereses del Estado, es necesario que se estructuren sus elementos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, el cual en su tenor literal dispone:

“La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

<sup>1</sup> Artículo 4 de la Ley 610 de 2000



- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores"<sup>2</sup>.

De otro lado, el artículo 47 ibídem reitera que "...**Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma**".

De conformidad con lo expuesto y al caso concreto, corresponde a esta Dirección verificar lo atinente al incumplimiento en las obligaciones establecidas en norma legales y requisitos en la contratación que son de obligatorio cumplimiento, lo cual implica una ineficiencia en la gestión de la administración municipal, generando un detrimento patrimonial, respecto al contrato LP. N°077 de 2019, por valor de \$400.000.000 M/L de objeto PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL FORTALECIMIENTO AL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL AL ADULTO MAYOR PROMOViendo EL FUNCIONAMIENTO DEL HOGAR GERIÁTRICO SAN FRANCISCO DE ASÍS DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO- CESAR"

Al respecto, se resalta que, la comisión auditora, en su debido momento, encontró una presunta irregularidad, porque no existían facturas, contratos y demás documentación que ampare los gastos en que incurrió el contratista, y con dicho comportamiento se llevaría a un presunto detrimento por valor de \$93.535.959 M/L.

Pues bien, tal como quedó establecido en el auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, se dio inicio a esta actuación, en razón al hecho relacionado en el acápite correspondiente, donde se cuestiona la falta de justificación a los gastos efectuados en ejecución del contrato.

Frente a lo anterior, es importante manifestar que existe en el expediente material probatorio que nos ayuda a determinar que, en efecto, se ejecutó el contrato N°. LP 077 del 5 de marzo de 2019, con la Fundación para el Desarrollo Social de los Colombianos "FUDSOCIAL" identificada con el Nit No. 900117555-4, representada legalmente por el señor FRANKLIN TONCEL PERALTA, identificado con la C.C No. 77.195.867 de Valledupar, cuyo objeto consistió en "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL FORTALECIMIENTO AL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL AL ADULTO MAYOR PROMOViendo EL FUNCIONAMIENTO DEL HOGAR GERIÁTRICO SAN FRANCISCO DE ASÍS DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO- CESAR", por valor de \$400.000.000 y un plazo de ejecución de ocho (08) meses, suscrito con FUNDSOCIAL Fundación para el Desarrollo social de los colombianos, se aportaron como prueba documental los anexos de la ejecución del contrato N°. LP 077 de marzo 5 de 2019 documentación necesaria para soportar su ejecución.

En efecto, se avizora en el expediente, el respectivo informe de supervisión, informe final, acta parcial 002-2019, Contrato de prestación N° 077 del 5 de marzo, informe de asopagos, pagos realizados por Asopagos y demás documentación aportada que facilitan verificar la

<sup>2</sup>Artículo 5 de la Ley 610 de 2000.



facturas que se obtuvieron en la ejecución del contrato toda esta documentación se relacionó en el acápite del acervo probatorio, que dando en evidencia para el despacho el cumplimiento del contrato N°.077 de 5 de marzo de 2019.

Desde esta perspectiva, observa el Despacho, que las actividades desempeñadas por FUNDSOCIAL con la alcaldía del municipio de san Alberto , Identificado con el NIT 900117555-4, en su condición de FUNDACION con el cual se desarrolló el contrato de PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL FORTALECIMIENTOS AL PROGRAMA DE ATENCION INTEGRAL GESTION INTEGRAL AL ADULTO MAYOR PROMOVRIENDO EL FUNCIONAMIENTO DEL HOGAR GERIÁTRICO SAN FRANCISCO DE ASÍS DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO- CESAR lugar a dudas, en su calidad de gestores fiscales, les correspondía velar por la eficiencia en el uso de los recursos públicos, bajo su órbita de administración y al correcto desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal, tendientes al manejo y disposición de recursos estatales. Desde ese punto de vista los presuntos responsables fiscales no gestaron conducta que hubiese lesionado el servicio o el patrimonio público, ni causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado.

En este punto, es menester recordar que el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, manifiesta que *"...la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal"*.

El artículo 5 establece como elementos de la responsabilidad fiscal *la conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, el daño patrimonial al Estado, y el nexa causal entre los elementos anteriores.*

En ese orden de ideas, es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal. En consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define el concepto de daño patrimonial, de la siguiente manera:

**"Daño patrimonial al Estado.** Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."*

Desde los principios generales de responsabilidad fiscal es necesario destacar que, a partir del daño se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Además, el daño debe ser cierto y cuantificable. Se entiende que el daño es cierto cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso.



En efecto, sin lugar a duda, en el sub examine, nos encontramos frente a la falta de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, el daño y una conducta con dolo o culpa de los gestores fiscales, y por consiguiente, el nexo casual.

Lo anterior, porque es evidente para el Despacho, que dentro de la gestión fiscal del presunto responsable fiscal no hubo ninguna conducta dolosa que conlleve a declararlo responsable fiscalmente, menos cuando existe la prueba irrefutable de la ejecución del contrato de prestación de servicios en mención, es decir, no hubo incumplimiento con el objeto del contrato N°.077 de marzo 05 de 2019, puesto que se evidencia el informe de supervisión, acta parcial 002- de 2019, informe de pagos por ASOPAGOS, informe final.

Siendo así, tampoco existe relación de causalidad, pues el hecho o actuación, debe ser determinante del daño y debe ser el acto idóneo para causar el mismo. En suma, como consecuencia de la necesidad de este nexo, SIN EL DAÑO no puede imputarse a la administración o a un Gestor Fiscal en particular Responsabilidad Fiscal.

Lo expuesto, necesariamente conllevará a que se profiera Auto de Archivo del presente proceso de Responsabilidad, ya que el perjuicio como elemento estructural de la Responsabilidad Fiscal, hace relación al menoscabo causado al patrimonio público, es decir, al conjunto de bienes y fondos aplicados por el Estado para el cumplimiento de sus fines generales y específicos de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad pública correspondiente, o excepcionalmente, por los particulares cuando ellos administran tal patrimonio, ejerciendo para el efecto funciones públicas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, *"Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso"* (negritas fuera de texto).

En mérito de las consideraciones antes expuestas, la Directora Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar,

## VI. RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR el Proceso de Responsabilidad Fiscal 048 de 2018, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal, a favor del señor YUSSEF ELAIN AGREDO CARVAJALINO identificado con la C.C 1.098-760-031 en su condición de SECRETARIO DE GOBIERNO, FRANKLIN TONCEL PERALTA (FUNDSOCIAL) Identificado con C.C. N° 77.195.867 en condición de CONTRATISTA, para el momento de los hechos. para la época de ocurrencia de los hechos; de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En el evento de que con posterioridad aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

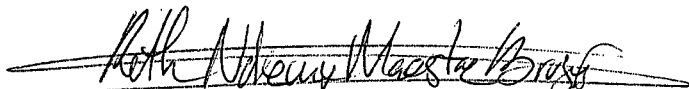
**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente decisión en la forma contemplada en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo señalado por la Ley 1437 de 2011.



**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, enviar el expediente por la Secretaría Común de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dentro de los tres (3) días siguientes, al señor Contralor General del Departamento del Cesar, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia, remitir copia de la misma a la entidad presuntamente afectada, para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES**

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva  
Contraloría General del Departamento del Cesar